



San Andrés, Isla, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO- PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN

**DEMANDANTES: HUMBERTO GUSTAVO y VIOLETA RANKIN MC´NISH
(Demandante iniciales- demandados en pertenencia en reconvencción)**

DEMANDADOS: RITA BENT, KATHLINE RANKIN BENT, LILIA HALMILTON BENT, FRANCISCO RAKIN, JERRY WARD y otros.

RADICADO UNICO: 88-001-31-03-002-2015-000183-01

I. OBJETO DE DECISIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, da cuenta que La parte demandada dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO- PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN promovido por HUMBERTO GUSTAVO Y VIOLETA RANKIN MC´NISH contra RITA BENT, KATHLINE RANKIN BENT, LILIA HALMILTON BENT, FRANCISCO RAKIN, JERRY WARD y DANILO ROBINSON VASQUEZ, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por este Tribunal el 01 de noviembre del año en curso.

II. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS

Jurídicamente se ha establecido que para la concesión del recurso de casación es necesario el cumplimiento estricto **de las siguientes exigencias:**

- 1. LEGITIMACIÓN:** Sólo estará legitimada para recurrir en casación la parte a quien le fue desfavorable el fallo, y quien haya apelado de la sentencia de primera instancia, cuando la de segunda sea confirmatoria de la de primera.
- 2. OPORTUNIDAD:** El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o esta se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva. (Artículo 337 del C.G. del P.).



3. **PROCEDENCIA:** El art. 334 C.G.P. señala taxativamente y por su naturaleza, las sentencias contra las que procede el recurso de casación. Entre estas está: Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.

4. **CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR:** la parte vencida solo podrá recurrir en casación cuando el valor actual de la resolución que le es desfavorable sea superior a un mil (1.000) SMLMV, de conformidad con el inciso 1 del artículo 338 del C.G. del P. Para el momento en que se profirió sentencia – 01 de noviembre de 2022 – corresponde a: (**\$1.000.000. 000.00.**)

III. CONSIDERACIONES

Las demandadas RITA BENT, KATHLINE RANKIN BENT, LILIA HALMILTON BENT, FRANCISCO RANKIN otros, están legitimadas para recurrir en casación, pues fueron quienes interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. El fallo proferido por este Tribunal les resultó adverso al confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, dentro del proceso Verbal Reivindicatorio y Pertenencia en Reconvención el 01 de noviembre de 2022, ordenando a los demandados Kathline Rankin Bent, Michel Rankin de Vargas, Francisco Rankin Bent y Lilia Hamilton Bent, restituir en favor de los demandantes iniciales, los bienes objeto del proceso identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°450-23795 y 450-23796 dentro de los 06 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, y se abstuvo condenar al pago de mejoras y expensas; así mismo condenó en costas del proceso a los demandados.

1. El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que tuvo lugar dentro de los cinco (5) días siguientes a la providencia, habiendo actuado la parte demandada, claramente dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello, según inciso 1° del artículo 337 del C. G. del P.
2. La sentencia recurrida fue proferida al interior de un proceso declarativo, que para el caso en estudio se trata de un proceso verbal de Reivindicatorio y Pertenencia en Reconvención.
3. Teniendo en cuenta que la pretensión que resultó desfavorable a la parte recurrente en casación no tiene un contenido patrimonial, por cuanto se ordenó



la restitución de los bienes objeto de la *litis* a la parte demandante y se desestimó la pretensión que busca el reconocimiento y pago de frutos naturales, civiles y mejoras, se concluye que la parte actora no logró acreditar la mala fe de los codemandados, ni mucho menos logró demostrar la cuantía de los perjuicios reclamados existiendo orfandad probatoria al respecto, pues tampoco ni siquiera se efectuó juramento estimatorio en la demanda. En ese orden de ideas, se hace imperioso establecer el interés para recurrir, el cual conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia “(...) *refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.)*.”¹

El numeral tercero del artículo 26 del CGP indica que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos. Ahora bien, Sobre la cuantía del interés para recurrir el artículo 339 ejusdem estatuye que, “*cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente**. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*”

De acuerdo con lo anterior, respecto del bien objeto del presente asunto litigioso, a falta del avalúo catastral que indique el valor del bien para determinar la procedencia del recurso extraordinario, debe decirse que en el (pdf- 101-172- cpta ppal 2015-00183-00) reposa la Escritura Pública 085 del 01 de diciembre de 2015, específicamente a (folio- 139) se relaciona el inmueble que fue adquirido por el finado WINSTON DELANO RANKIN JAY mediante sentencia de pertenencia de fecha 26 de abril de 1993, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia isla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 450-15898, que guarda identidad topológica con el registrado bajo los números 450-23795 y 450-23896, que con anterioridad bajo la E.P N°391 de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Auto AC2433-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, M. Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.



1973 fueron englobados al número de M.I 450-15898, el cual se distingue con el registro catastral número 00-01-00-00-0012-0003-0-00-00- 0000 y con un avalúo de \$363.990.000, por tanto se tendrá este valor para determinar la procedencia del recurso extraordinario.

En consecuencia, para la procedencia del recurso de casación es ineludible acreditar la suficiencia del agravio económico del impugnante, de modo que si esa afectación es inferior a 1000 SMLMV, el remedio extraordinario resulta improcedente; en el asunto que llama la atención de la Sala, conforme lo probado en el expediente, se tiene que la decisión desfavorable al extremo demandado no tiene el presupuesto axiológico de la cuantía del interés para recurrir, por ende, no queda otro camino que denegar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la mandataria judicial de los demandados RITA BENT, KATHLINE RANKIN BENT, LILIA HALMILTON BENT, FRANCISCO RAKIN, JERRY WARD y otros.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés Islas

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto en término de ley por los demandados RITA BENT, KATHLINE RANKIN BENT, LILIA HALMILTON BENT, FRANCISCO RAKIN, JERRY WARD y otros. contra la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Declarar debidamente ejecutoriada la sentencia dictada por este Tribunal el 01 de noviembre de 2022.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
Magistrado Ponente